Ley Nº 1273 que modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.— G. O. Nº 6526, del 6 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1273.

UNICO.— Se modifica el antepenúltimo acápite del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, artículo reformado por la Ley Nº 912, del 2 de Junio de 1945, para que se lea del siguiente modo:

"No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

1) Personas menores de treinta años;

2) Funcionarios o empleados públicos, excepto los miembros del Congreso Nacional y los Secretarios de Estado;

3) Miembros del Poder Judicial;

4) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y

5) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
R. Emilio Jiménez,
Abelardo R. Nanita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Luis A. Méndez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1274, sobre Destrucción y Repoblación de Cacaotales.— G. O. Nº 6526, del 6 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1274.

CONSIDERANDO: Que la producción nacional de cacao constituye un factor básico de la economía del país, y que es preciso crear medios adecuados para conservar y proteger esa riqueza;

CONSIDERANDO: Que es conveniente evitar por todos los medios posibles que se opere la destrucción intencional e injustificada de las plantaciones de cacao en el país;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer normas definidas y de control acerca del procedimiento que ha de seguirse en aquellos casos en que la destrucción de los cacaotales no ocasione perjuicio ni pueda constituir un peligro a nuestra economía;

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE DESTRUCCION Y REPOBLACION DE CACAOTALES

Art. 1.— Queda prohibido la destrucción de los árboles del cacao;

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización puede, sin embargo, autorizar la destrucción de cacaotales por causas atendibles debidamente justificadas.

Párrafo.— La destrucción de árboles de cacao será únicamente justificada:

a) Cuando su rendimiento sea bajo;

b) Cuando las plantas crezcan en un suelo y en un clima inadecuado;

c) Cuando las variedades cultivadas reúnan condiciones indeseables;